



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 506.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, las fracciones VI y VII del artículo 55; Se adicionan, el artículo 45 BIS, las fracciones VIII y IX del artículo 55, el Capítulo V BIS, con la secciones I que comprende los artículos 61A-61E y II que comprende los artículos 61F – 61I, así como los artículos 65 y 66, de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45 BIS.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I.- Donaciones en las que intervenga el Gobierno del Estado, en su carácter de donante o donatario con la Federación, los municipios, entidades paraestatales y particulares;

II.- Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Estado con la Federación, los municipios y entidades paraestatales;

III.- Actos jurídicos que se deriven de los procesos de afectación de inmuebles para la realización de obras públicas;

IV.- Declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado.

V.- Las declaratorias, resoluciones judiciales y extrajudiciales promovidas en relación a los inmuebles del Gobierno Estatal.

En los casos señalados con anterioridad, el documento que consigne el acto jurídico, la operación o contrato respectivo, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser inscrito en el Registro Público de del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 55.- ...

I.- a V.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- VI.- Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público los bienes inmuebles;
- VII.- Los demás títulos que, conforme a la Ley, deban ser registrados;
- VIII.- Los actos jurídicos que no requieren intervención de notario previstos en el artículo 45 BIS de esta Ley.

CAPÍTULO V BIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO DEL ESTADO

SECCIÓN I DE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 61 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de incorporar al patrimonio del estado los bienes inmuebles sobre los cuales alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal acredite su posesión, uso o administración a título de dueño, siempre que no exista inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 61 B.- El procedimiento para la incorporación de un inmueble al patrimonio del estado se substanciará por la Secretaría de Finanzas a través de su Coordinación General de Patrimonio.

ARTÍCULO 61 C.- En el supuesto del artículo 61 A, la Coordinación General de Patrimonio integrará un expediente que deberá incluir, los antecedentes, certificación o constancia de no inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominación en caso de que exista, uso, ubicación, superficie, medidas y colindancias, las pruebas que acrediten la posesión, así como el uso o administración por parte de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, y lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para la emisión del Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 61 D.- Integrado el expediente a que se refiere el artículo anterior, y una vez emitido el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado, éste se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos locales de mayor circulación del lugar donde se ubique el bien, tales publicaciones surtirán efectos de notificación. Así mismo, dicho Acuerdo deberá notificarse personalmente, por conducto de la Coordinación General de Patrimonio, a los propietarios o poseedores de los predios



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

colindantes del inmueble, para que todos aquellos que tengan interés jurídico, comparezcan ante esa Coordinación a una audiencia que se llevará a cabo en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

En la audiencia el interesado manifestará lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento y deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, las cuales deberán desahogarse en la misma audiencia.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero, ninguna persona comparece al procedimiento, compareciendo no se ofrecieren pruebas o cuando se determine que no existe oposición, la Coordinación General de Patrimonio formulará la declaratoria de que el inmueble correspondiente forma parte del patrimonio del Estado.

La declaratoria deberá contener todos los datos relativos al procedimiento instaurado, constituirá el título de propiedad y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 61 E.- En caso de que alguna persona manifestara oposición al procedimiento administrativo, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio, valorará las pruebas desahogadas dentro de los quince días hábiles siguientes y determinará si el opositor acredita su interés jurídico.

En caso afirmativo, la Coordinación General de Patrimonio, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado el mismo. Con el expediente respectivo lo hará del conocimiento del titular de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que ejercite las acciones necesarias ante los tribunales competentes para obtener el título de propiedad del inmueble a favor del Estado, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 61 F.- La recuperación administrativa es la facultad que tiene el Estado de recuperar el uso, control y posesión de los inmuebles de dominio público o privado del Gobierno del Estado sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 61 G.- La recuperación administrativa procede cuando alguien use o se aproveche de los bienes del dominio público y privado del Gobierno del Estado y no cuente con la concesión, autorización, permiso o licencia de la autoridad correspondiente o éstas se hayan cancelado, extinguido, anulado o revocado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 61 H.- Cuando se tenga conocimiento que un bien propiedad del Gobierno del Estado se encuentra dentro del supuesto señalado en el artículo anterior, la Coordinación General de Patrimonio integrará un expediente con la información correspondiente del bien, al cual deberá adjuntar la documentación que acredite la propiedad del bien a favor del Estado y lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para la emisión del acuerdo de Inicio del Procedimiento de Recuperación Administrativa de Bienes del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 61 I.- El procedimiento para la recuperación administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se notificará personalmente el inicio del procedimiento a la persona que ostente la posesión del bien propiedad del Gobierno del Estado; en caso de que no se logre la localización de los poseedores de los predios, el Acuerdo de Inicio del inicio del procedimiento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado así como en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se localiza el inmueble, publicaciones que surtirán efectos de notificación, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, comparezca ante la Coordinación General de Patrimonio, a una audiencia en la que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

En la misma audiencia se desahogarán las pruebas que se hayan admitido.

II.- Una vez valoradas las pruebas desahogadas, si el poseedor no acredita la legítima posesión o propiedad del inmueble, la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio dictará la resolución correspondiente y el posesionario deberá hacer la entrega material del bien dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la resolución.

III.- En caso de incumplimiento en la entrega material del inmueble por parte del poseedor, dentro del plazo establecido, la autoridad que emita la resolución tendrá la facultad de aplicar las medidas de apremio previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Se podrá reclamar al despojante el pago de los daños y perjuicios que resienta el patrimonio del Gobierno del Estado por el tiempo que estuvo el bien en posesión del particular, cuantificando el menoscabo patrimonial sufrido por el Estado.

El presente procedimiento se substanciará por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o de carácter penal que correspondan de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 65.- Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que se realicen con violación de lo dispuesto por este capítulo, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal en que incurran los servidores públicos y notarios públicos que intervengan en estos actos.

ARTÍCULO 66.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

NORBERTO RÍOS PÉREZ